



FECHA:	Trece (13) de Octubre de 2022.
--------	-----------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00040-00
REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
DEMANDADO	AURA AGUIRRE DE PINEDA

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico allegado el 05 de Octubre de 2022 por el IGAC, mediante el cual remite un informe técnico de revisión documental de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-14751, 450-2457, 450-3740 y 450-3758.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2019-00040-00
Demandantes	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
Demandado	AURA AGUIRRE DE PINEDA
Auto Interlocutorio No.	0323-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso disponer el traslado a las partes del informe técnico allegado al plenario por el IGAC a través de la misiva electrónica calendada 05 de Octubre de 2022, de no ser porque en el sub-lite se advierte que de continuarse el curso del litigio podría estructurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del Artículo 133 del CGP, que amerita ser precavida.

En efecto, desde el pasado 26 de Junio de 2022, diferentes medios de comunicación a nivel local e incluso nacional¹, hicieron pública la noticia referente a la captura del Doctor JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, quien actúa en este contencioso como apoderado judicial de la parte demandante, Señores RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA, a quien luego, dentro de una Audiencia celebrada el 30 de Junio de 2022², un Juez de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Falsedad Ideológica de Documento Privado y Ocultamiento, Alteración o Destrucción de Elemento Material Probatorio³ ante hechos acaecidos el 05 de Octubre de 2021 en los que perdió la vida quien respondía al nombre de MARIA MERCEDES GNECCO SERRANO⁴, situación fáctica que no requiere ser probada en este contencioso por tratarse de un hecho notorio.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ explicó en su oportunidad que “(...) los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto. **En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos: - No se requiere que el conocimiento sea universal. - No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. - El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. - El hecho notorio debe ser alegado en materia civil;** en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Analizados los presupuestos jurisprudenciales expuestos en precedencia, estima el Despacho procedente tener probada la privación de la libertad del Doctor JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA como un hecho notorio, porque, en sentir del Despacho se cumplen los presupuestos legales para ello, en tanto que: (i) el hecho fue conocido no sólo por esta Funcionaria, sino por la generalidad de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) es un hecho ampliamente conocido por las personas que habitan en el territorio insular, independientemente del grado de conocimiento cultural que tengan (iii) es un hecho actual porque persiste en el tiempo, y (iv) si bien por regla general debe ser alegado en materia civil, esta Operadora Judicial estima que para este específico caso no requiere ser alegado directamente por las partes, dado que el hecho

¹ Disponible en Internet: <https://www.semana.com/enfoque/articulo/capturan-a-abogado-que-hace-meses-se-mostraba-devastado-por-el-homicidio-de-su-esposa/202258/>, <https://thearchipelagopress.co/carcel-para-abogado-gnecco-por-presuntamente-asesinar-a-su-esposa-en-san-andres/>, <https://www.elespectador.com/judicial/por-el-asesinato-de-su-esposa-es-judicializado-el-abogado-jose-manuel-gnecco/>, <https://diariodelhuila.com/capturan-al-abogado-jose-manuel-gnecco-por-el-homicidio-de-su-esposa/>, entre otros.

² <https://www.wradio.com.co/2022/06/30/a-la-carcel-el-abogado-jose-manuel-gnecco/>.

³ <https://twitter.com/FiscaliaCol/status/1542608833272578048>.

⁴ <https://www.elespectador.com/judicial/jose-manuel-gnecco-a-prision-preventiva-por-el-asesinato-de-su-esposa/>.

⁵ Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de Abril de 2016. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación: 25000-23-24-000-2005-01438-01.



que se tendrá por demostrado no tiene incidencia material directa en el fondo de la controversia, sino que busca garantizar que el Proceso se adelante respetando el derecho fundamental al debido proceso de quién no puede comparecer por sí mismo, es decir, no vulnera los derechos de contradicción y defensa de ninguna de las partes, sino que propugna por ellos.

Dicho esto, se tiene que el supuesto fáctico de la privación de la libertad del Doctor JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA se subsume en lo preceptuado por el Artículo 159 numeral 2° del CGP, el cual establece que: **“El proceso (...) se interrumpirá: 2. Por (...) privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes”**, lo cual a su vez se acompasa con la causal de nulidad prevista en el Artículo 133 numeral 3° del CGP, que reza: **“El proceso es nulo, en todo o en parte (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (...)”**. Los anteriores prolegómenos normativos son suficientes para concluir la necesidad de declarar que desde el pasado 26 de Junio de 2022, fecha en que ocurrió el hecho generador, el presente litigio se encuentra interrumpido, en las voces del inciso final del Artículo 159 del CGP, atendiendo con este proceder el deber impuesto a esta Funcionaria por el Artículo 42 numeral 5° del CGP, que reza: **“Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”**. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Bajo ese hilo conductor, atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del Artículo 160 *ibídem*, según el cual: **“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso (...) a la parte cuyo apoderado (...) fue (...) privado de la libertad (...)”**, el Despacho ordenará notificar por aviso (Artículo 292 *ibídem*) a los Señores RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA, poderdantes del Doctor JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, a fin de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, comparezcan al presente trámite, de modo que se apersonen de la actuación. Vencido dicho término o antes, cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el curso del Proceso.

Huelga precisar que la notificación reseñada en precedencia podrá también realizarse en la forma indicada en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que esta última normatividad adecuó las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia y en ese orden previó la posibilidad de que se prescinda de la citación y el aviso de que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP, para optar por un trámite más célere cuando se cuente con un canal virtual para surtir la notificación pendiente, que propende por mitigar la congestión judicial y facilitar la notificación de las providencias judiciales mediante el envío de un mensaje de datos.

Finalmente, no es desatinado dejar de presente que por expreso mandato del inciso final del Artículo 159 de la ob.cit. **“(...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, entiéndase que el trámite del presente Proceso Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía quedó interrumpido desde el pasado Veintiséis (26) de Junio de 2022 por la privación de la libertad del apoderado judicial del extremo activo.

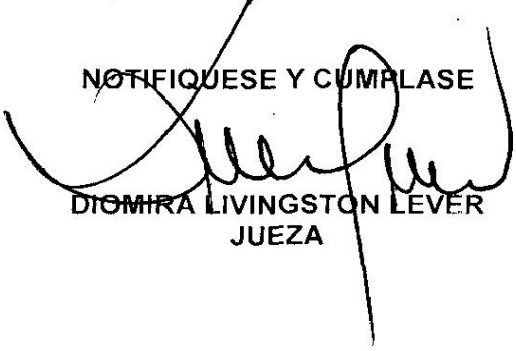
SEGUNDO: Notifíquese a los Señores RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA, poderdantes del Doctor JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, a fin de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su enteramiento, comparezcan al presente trámite, de modo que se apersonen de esta actuación. Vencido dicho término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el curso del Proceso.



PARÁGRAFO: La notificación ordenada en este numeral podrá realizarse conforme lo disponen los Artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 o 292 del CGP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vencido el término previsto en el numeral anterior o antes cuando concurran los citados o designen apoderado, de oficio se reanudará el curso del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 082, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Catorce (14) de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario